



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-009-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, dicta la presente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de Designación de Delegado Político ante la Junta Electoral del Distrito Nacional**, incoada el 17 de marzo de 2015 por el **Lic. Claudio José Núñez Jiménez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731829-7, domiciliado y residente en Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Alfredo Ramírez Peguero** y **Edison Manuel Durán Mata**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0212186-0 y 001-1349786-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 5ta, Núm. 8, apartamento 102, primer nivel, Condominio Ercy, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) El **Partido Demócrata Popular (PDP)**, entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Carmen Mendoza de Cornielle Núm. 78, Altos, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, 2) **Ramón Nelson Didiez Nadal**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1250746-2; ambos debidamente representados por el **Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1530555-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados y notarios Ciprián Arriaga & Asocs., ubicada en la calle Turey, edificio Núm. 252, suite 1-A, sector El Cacique, Juan Barón Fajardo esquina Francisco Prats Ramírez, edificio Alpha 16, local 203, Piantini, Distrito Nacional, y 3) **Miriam Agramonte Guzmán**, dominicana, mayor de edad portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 049-0047788-8; quien estuvo representada por el abogado **Lic. José Peña Mercedes**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia introductora con todos los documentos depositados por las partes y sus respectivos escritos ampliatorios de conclusiones y de contrarréplica.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Demócrata Popular (PDP)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 17 de marzo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de Designación de Delegado Político ante la Junta Electoral del Distrito Nacional**, incoada por el **Lic. Claudio José Núñez Jiménez**, contra el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, **Ramón Nelson Didiez Nadal** y **Miriam Agramonte Guzmán**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARAR** como buena y valida la presente demanda en nulidad de designación de delegado interpuesta por el señor **CLAUDIO JOSE NUÑEZ JIMENEZ**, en contra del **PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP)**, **RAMON NELSON DIDIEZ NADAL Y MIRIAM AGRAMONTE GUZMAN**, por haber sido interpuesta conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda interpuesta, **DECLARAR** la nulidad de la designación de la señora **MIRIAM AGRAMONTE GUZMAN**, como Delegado Político del **PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP)**, por ante la **JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO NACIONAL**, por los motivos expuestos. **TERCERO:** **RESERVAR** el derecho al señor **CLAUDIO JOSE NUÑEZ JIMENEZ**, de presentar medios de pruebas en adición a los ya depositados, a los fines de que se le garantice a su favor un juicio imparcial en su contra, tal y como lo contempla nuestra Carta Sustantiva en su Art. 69”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 7 de abril de 2015 compareció el **Lic. Alfredo Ramírez Peguero**, conjuntamente con el **Dr. Antonio Jesús Lara** y el **Lic. Edison Durán Mata**, en nombre y representación del **Lic. Claudio José Núñez Jiménez**, parte



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante, y el **Lic. Stalin Ciprián**, en nombre y representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)** y su presidente, **Ramón Nelson Didiez Nadal**, parte demandada, no estando presente ni representada **Miriam Agramonte Guzmán**, luego del Presidente del Tribunal requerir a las partes presentes si tenían algún pedimentos previos al conocimiento del fondo, a lo cual accedieron, el **Tribunal Superior Electoral**, dictó la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia y ordena una comunicación recíproca de documentos de cinco (5) días “calendario”, con vencimiento al próximo lunes 13 del presente mes de abril, a las 4:00 P.M; a partir de ese momento, las partes tomarán conocimiento de los documentos que tengan a bien depositar por Secretaría. **Segundo:** Ordena a la parte demandante a emplazar o poner en causa a la señora **Miriam Agramonte Guzmán**, la cual figura como codemandada en la instancia introductora de la demanda, para salvaguardar sus derechos; de modo que ella puede determinar si quiere comparecer o hacerse representar. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de abril de 2015 compareció el **Lic. Alfredo Ramírez Peguero**, conjuntamente con el **Dr. Antonio Jesús Lara** y el **Lic. Edison Durán Mata**, en nombre y representación del **Lic. Claudio José Núñez Jiménez**, parte demandante; el **Lic. Stalin Ciprián**, en nombre y representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)** y su presidente, **Ramón Nelson Didiez Nadal**, parte demandada, la cual solicitó al Tribunal una prórroga de la comunicación de reciproca de documentos ordenada en la audiencia anterior y después de las demás partes concluir al respecto, el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad al abogado de la codemandada, **Miriam Agramonte***



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Guzmán, para el depósito documentos y además para que tenga tiempo para estudiar los documentos que han sido depositados por la parte demandante. **Segundo:** Otorga un plazo, con vencimiento al próximo martes 21 del presente mes de abril a las 4:00 P.M., para depositar los documentos; a partir de ese momento, las partes podrán tomar conocimiento de los mismos. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2015 compareció el **Lic. Alfredo Ramírez Peguero**, conjuntamente con el **Dr. Antonio Jesús Lara**, el **Lic. Edison Durán Mata** y la bachiller **Blanca Iris Guillén Ramírez**, en nombre y representación del **Lic. Claudio José Núñez Jiménez**, parte demandante; el **Lic. Stalin Ciprián**, en nombre y representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)** y su presidente, **Ramón Nelson Didiez Nadal**, partes demandadas, y el **Lic. José Peña**, en nombre y representación de **Miriam Agramonte Guzmán**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** en cuanto a la forma, declarar como buena y válida la presente demanda en nulidad de designación de delegado, interpuesta por el señor **Claudio José Núñez Jiménez**, en contra del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, **Ramón Nelson Didiez Nadal** y **Miriam Agramonte Guzmán**, por haber sido interpuesta conforme a derecho. **Segundo:** en cuanto al fondo de la demanda interpuesta, declarar la nulidad de la designación de la señora **Miriam Agramonte Guzmán**, como delegado político del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, por ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **Tercero:** conceder un plazo de 10 días a los fines de producir un escrito ampliatorio y justificativo de las presentes conclusiones. Y vencido este plazo, un plazo adicional de 5 días a los fines de replicar las conclusiones que pudieran presentar las partes demandadas en este proceso. Bajo reservas”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada, Partido Demócrata Popular (PDP) y su presidente, Ramón Nelson Didiez Nadal: “Formalmente vamos a producir las siguientes conclusiones: **In limini Litis: Primer medio:** cosa juzgada. Que la demanda de nulidad incoada por el señor **Claudio José Núñez Jiménez** es una forma más de jugar con el tiempo y la inteligencia de los honorables Magistrados; la misma es inadmisibles en razón de que ha sido cosa juzgada por el Tribunal, por lo cual de conformidad al artículo 44 de la Ley 834, dicho demandante debe ser declarado inadmisibles sin necesidad de juzgar el fondo; en efecto, en la citada sentencia del **Tribunal Superior Electoral 08/2012**, de fecha 7 de marzo del año 2012, sentencia que tuvo lugar por demanda de los hoy demandados, la señora **Miriam Agramonte Guzmán**, es interviniente voluntaria y desde entonces delegada del **Partido Demócrata Popular (PDP)** ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y que el demandante en nulidad y sus compartes pretendieron sustituirla, por el nombrado **Manuel Pérez Olivero** (ver el “resulta 6, letra “b” de la citada sentencia); que, además, en los considerando 15 y 21 de la citada sentencia, se estableció que efectivamente las autoridades del Partido, la cual incluyen a la señora **Miriam Agramonte** en su calidad de delegada del mismo ante la Junta Electoral del Distrito Nacional; por demás, para que no subsista resquicio de duda, en el tercer ordinal de su parte dispositiva, el **Tribunal Superior Electoral** acoge las conclusiones presentadas por la señora **Miriam Agramonte Guzmán** y compartes, en su calidad de delegada ante la Junta del Distrito Nacional. Este medio de inadmisión es infranqueable para discutir el fondo de la citada demandada. **Segundo:** falta de calidad. Siguiendo con el derecho común, específicamente el artículo 44 de la citada ley, la falta de calidad es otro medio de inadmisión, por lo que el juez debe declarar al demandante inadmisibles en su demanda por carecer de ella; en el caso que nos ocupa el demandante carece totalmente de calidad para sostener esta irrazonable e impertinente demanda; esto así por los presupuestos siguientes: **A.** No es miembro, dirigente, afiliado o siquiera allegado al **Partido Demócrata Popular (PDP)**, por cuanto no presenta ningún documento que pruebe ser miembro del Partido; no tiene como demostrar esa calidad en la cual pretende actuar; situación que fue alegada y establecida por la sentencia citada, TSE-No. 08-2012; **B.** En el caso hipotético de que fuese, que no lo es, nunca lo ha sido, sus alegatos coliden con las disposiciones del artículo 13.2 de la ley 29.2, Orgánica de este Tribunal, toda vez que el objeto de la demanda invocado no constituye un conflicto interno del partido ni mucho menos si el demandante no



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*es parte, y el apoderamiento a este Tribunal tiene que ser, como dispone dicha ley, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención en los casos en que se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o estatutos partidarios. Segundo medio de inadmisión: la falta de interés del accionante. Por otra parte, la demanda de la especie, es también inadmisibles por falta de interés, en el entendido de que la condición de representante de un partido ante una **Junta Central Electoral**, es de interés de los afiliados y órganos del partido de que se trate, que si bien la parte in fine del artículo 56 de la Ley electoral vigente señala que los delegados ante una junta deben residir en el municipio donde tenga su asiento ante la cual sean acreditados, esta enunciación no tiene otro objetivo que facilitarle la labor al delegado en beneficio de su partido, no de otro, cosa que ya pasó en 2012, incluso, al ser un derecho del partido puede no hacer designación, sin que el Tribunal pueda obligarle a lo contrario; en el mismo sentido, es inadmisibles la susodicha demanda por falta de interés, pues el partido no ha manifestado si presentará o no candidaturas en las próximas elecciones como dispone la parte capital del citado artículo; esta misma falta de interés se expande en el sentido de que para invocar la nulidad de un acto se requiere probar el agravio por quien la alega; en el caso que nos ocupa el demandante no ha probado cuál es el agravio que le causa tal designación, cuando ni siquiera es miembro ni candidato del **Partido Demócrata Popular (PDP)**; aún en la hipótesis inverosímil de que lo fuera, tiene que probar el agravio, que en todo caso perjudicaría al propio partido, jamás al demandante. Por otro parte, el principio de razonabilidad es transversal en toda decisión jurisdiccional, pues éste contribuye auscultar la certeza y validez de la norma; en ese sentido, en el caso concreto del alegato de que la delegada del **Partido Demócrata Popular (PDP)** ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, tuviera domicilio en el municipio Santo Domingo Oeste, ¿qué imposibilidad tiene ella para desempeñar sus funciones en dicho organismo? Ninguna (porque no hay elecciones en este momento); como tampoco no lo tienen auxiliares de la justicia en demarcaciones de la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional; sin menoscabo de que la **Junta Central Electoral** tiene su domicilio en dicha demarcación, cuando la ley manda que es en el Distrito Nacional; más todavía, el artículo 36 de la Ley Electoral establece que los miembros de los colegios electorales deben ser elector y residente del municipio donde funcione el colegio el día de las elecciones; en el uso de sus facultades*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*reglamentarias ha extendido esa disposición a los delegados y sustitutos de los partidos que se les hayan admitido candidaturas; en este caso, el objeto de tal premisa es claro, entre otros, evitar el intento de votar en otro colegio electoral, conocer los votantes de la comunidad, minimizar las protestas infundadas en las votaciones. El Central Electoral, que es potestativo del presidente de todo partido reconocido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Electoral vigente es: "... será representado de pleno derecho por el presidente de su órgano directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando hubiera otorgado regularmente mandato a otra u otras personas o entidades para tal representación"; es decir, que el delegado o la delegada del **Partido Demócrata Popular (PDP)** que acude a la **Junta Central Electoral (JCE)** o cualquiera de las juntas municipales a nivel nacional, actúa en representación de su presidente, actuando como si fuere él mismo, por lo que nadie más tiene interés en dicha representación para impugnarla, peor aún si quien pretende tal despropósito no tiene relación política alguna con este partido; en consecuencia, el único que tiene interés para reclamar sobre el delegado o representante ante la **Junta Central Electoral** es quien ostente la condición de presidente, careciendo cualquier otra persona de interés, mucho más alguien ajeno a esta organización política. **En el hipotético e improbable caso de no acoger los medios de inadmisión planteados precedentemente, en cuanto al fondo:** Rechazar en todas sus partes la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Condenar a la parte demandante al pago de las costas y otorgarle un plazo común a ellos de 10 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones. Bajo reservas".*

La parte demandada, Miriam Agramonte Guzmán: "Nos adherimos formalmente a todas y cada una de las conclusiones vertidas en audiencia por la parte codemandada".

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandante y del Partido Demócrata Popular (PDP) y su presidente, Ramón Nelson Didiez Nadal, parte demandada, concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: "En cuanto a esos medios de inadmisión, primero, en cuanto a la falta de calidad que sea rechazada porque ha quedado demostrado que el **Licdo. Claudio Núñez**, sí es miembro de ese partido; por ende, que sea



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En cuanto al otro medio, por falta de interés, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Y en cuanto al fondo de las indicadas conclusiones, que las mismas sean rechazadas en todas sus partes. Y la reiteración de los plazos de 10 días para escrito de conclusiones y a vencimiento, 5 para contrarréplica”.

La parte demandada, Partido Demócrata Popular (PDP) y su presidente, Ramón Nelson Didiez Nadal: *“Ratificamos totalmente las conclusiones presentadas”.*

Resulta: Que en dicha audiencia y luego de las partes presentar sus anteriores transcritas conclusiones, el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“Primero: *El Tribunal declara cerrados los debates.* **Segundo:** *Acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero, por disposiciones distintas y se reserva el fallo para una próxima audiencia.* **Tercero:** *Otorga un plazo común a las partes de 10 días para que presenten escrito ampliatorio de los argumentos que sustenten sus conclusiones”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal se encuentra apoderado de la **Demanda en Nulidad de Designación de Delegado Político ante la Junta Electoral del Distrito Nacional** incoada el 17 de marzo de 2015 por **Claudio José Núñez Ramírez**, contra el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, **Ramón Nelson Didiez Nadal** y **Miriam Agramonte Guzmán**.

Con relación a la Competencia del Tribunal:

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución dominicana dispone que el Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley 29-11 dispone expresamente lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”*.

Considerando: Que en el caso de la especie se trata de un conflicto interno producido en el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, el cual es una organización política debidamente reconocida respecto a la designación de la señora **Miriam Agramonte Guzmán**, como delegada del citado partido, hecho que acredita la competencia de este Tribunal para conocer y decidir la presente demanda.

Considerando: Que en la audiencia pública las partes propusieron conclusiones incidentales y al fondo respecto de sus pretensiones; en ese sentido, la parte demandada planteó tres medios de inadmisión, a saber: *“1) Declarar inadmisibile la demanda en nulidad incoada por **Claudio Jose Núñez Jiménez** por “Cosa Juzgada”, en razón de que este Tribunal Superior Electoral mediante la Sentencia TSE-08/2012 de fecha 7 de marzo del año 2012, estableció que efectivamente las autoridades del Partido, la cual incluyen a la señora **Mirimiam Agramonte** en calidad de delegada del mismo ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, en tal sentido y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834 dicho*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*demandante debe ser declarado inadmisibles sin necesidad de juzgar el fondo; 2) Declarar inadmisibles las pretensiones del accionante, toda vez que las mismas se enmarcan dentro de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834-78, por “**Falta de calidad**”, ya que en el caso que nos ocupa el demandante carece totalmente de calidad para sostener esta irrazonable e impertinente demanda; esto porque el mismo no es miembro, dirigente ni afiliado del Partido Demócrata Popular (PDP); Además de que lo que alega en su demanda no constituye un conflicto interno del partido.3) Declarar inadmisibles las pretensiones del accionante, toda vez que las mismas se enmarcan dentro de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834-78, por “**Falta de interés**”*

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que el Tribunal decida primero los motivos los medios de inadmisión y luego los relativos al fondo de la presente demanda, en caso de que hubiere lugar.

I.- Con relación al medio de inadmisión por Cosa Juzgada:

Considerando: Que la parte demandada ha presentado como primer medio de inadmisión el de cosa juzgada, alegando que mediante la Sentencia TSE-008-2012, del 7 de marzo de 2012 este Tribunal rechazó las pretensiones del hoy demandante **Lic. Claudio José Núñez** y compartes que perseguían posicionar a **Manuel Pérez Olivero**, en sustitución de **Miriam Agramonte Guzmán**, como delegado del **Partido Demócrata Popular (PDP)** en el Distrito Nacional, declarando implícitamente la validez de la designación de dichas autoridades, dentro de las cuales se encontraba la demandada, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, debe ser declarada inadmisibles.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que resulta pertinente que este Tribunal establezca que el alcance y aplicación de la cosa juzgada como medio de inadmisión tiene su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, que textualmente dice: *“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas contra ellas, con la misma cualidad”*.

Considerando: Que asimismo, sobre el medio de inadmisión sustentado en cosa juzgada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, conforme decisiones constantes, que para que se produzca la cosa juzgada, es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: a) identidad de objeto, b) identidad de causa y c) identidad de partes (*Sentencia Núm. 13, Ter. Feb. 1999, B.J. 1059; Sentencia Núm. 09, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066; Sentencia Núm. 39., Ter., Sept., 1999, B.J. 1066*).

Considerando: Que del análisis de la sentencia TSE-008-2012 del 7 del mes de marzo de año 2012, en la cual la parte demandada sustenta el medio de inadmisión de cosa juzga, se aprecia que esta no versa sobre el mismo objeto que la presente demanda, ni la misma causa, ni tampoco entre las mismas partes; que más todavía, en esa ocasión este Tribunal decidió la nulidad del Acta de la XII Convención Nacional Extraordinaria del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, y en el presente caso lo que se impugna es la legalidad de la elección del delegado de dicho partido ante la Junta Electoral del Distrito Nacional. En consecuencia, al comprobar que no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la cosa juzgada, procede que el medio de inadmisión que se examina sea desestimado, por ser improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- Con relación al medio de inadmisión por Falta de Calidad:

Considerando: Que la parte demandada, en sus conclusiones, presentó otro medio de inadmisión fundamentado en que el accionante no presentó ningún documento que pruebe que es miembro, dirigente, afiliado o siquiera allegado del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, por lo que considera que se violentaron las disposiciones del artículo 13.2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, ya que al no ser miembro del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, la demanda no se sustenta en un conflicto interno del partido.

Considerando: Que sobre el particular, el demandante ha presentado al Tribunal una comunicación del 13 de mayo de 2004, dirigida a Junta Electoral del Distrito Nacional, que trata de la designación del demandante **Claudio José Núñez** como delegado suplente, la cual se encuentra firmada por el señor **Ramón Nelson Didiez Nadal**, actual presidente del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, así como también una comunicación contentiva de la constitución del comité provincia del Distrito Nacional, donde figura el demandante como Secretario de Asuntos Electorales, documentos que no han sido impugnados por la parte demandada, no obstante haber tenido conocimiento de las mismas, conforme inventario depositado el 13 de abril de 2015. Que al no reposar en el expediente documentos que prueben la falta de calidad alegada, procede que el medio de inadmisión que se examina sea desestimado, por ser improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Con relación al medio de inadmisión por falta de interés:

Considerando: Que en el presente caso la parte demandada plantea como último medio de inadmisión la falta de interés del demandante, fundamentado en el hecho de que si bien la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte in fine del artículo 56 de la Ley Electoral vigente señala “*que los delegados ante una Junta Electoral “deben residir en el municipio donde tenga su asiento ante la cual sean acreditados”*”, esta enunciación no tiene otro objetivo que facilitarle la labor al delegado en beneficio de su partido, no de otro, en ese sentido carece de interés, toda vez que ya transcurrieron las elecciones del año 2012, en las cuales la delegada ejerció las funciones para la que fue designada. Así mismo plantea que la designación de delegados es un derecho que la ley reserva al partido el cual tiene la facultad de hacerla o no, sin que el Tribunal pueda obligarle a lo contrario.

Considerando: Que conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley Núm. 275-97, la designación de un delegado ante una junta electoral determinada, conlleva otras funciones que no solo son la de representación de los partidos que los hayan designados ante los respectivos órganos electorales, sino también que los mismos serán convocados con derecho a voz y no voto a todas las sesiones que celebren las juntas ante las cuales estén acreditados, del mismo modo y al mismo tiempo que los miembros de dichas juntas; así como otras atribuciones que le son atribuidas conforme a la ley, atribuciones que evidencia las funciones de la delegada no cesaron con la representación de su partido el día de las elecciones en el año 2012, sino que las mismas están vigentes aun, razón por la cual este Tribunal considera que el interés por parte del accionante persiste en el tiempo y el mismo está estrechamente ligado a la calidad que el mismo posee para interponer la presente demanda.

Considerando: Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual ratifica en esta oportunidad, que la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. Que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia. (*Sentencia TSE-005-2013, del 01 de febrero de 2013*).

Considerando: Que sobre el alegato de que la designación de los delegados de los partidos políticos por ante las juntas electorales es una cuestión facultativa de los mismos, no pudiendo el Tribunal ordenar la designación de los mismos, por lo que este plenario, del análisis del contenido y alcance de la demanda advierte que en el presente caso no se está solicitando el nombramiento de un delegado por ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, sino que se trata de la solicitud de nulidad de una designación por alegadamente haberse realizado al margen de lo que dispone el artículo 56 de la Ley Electoral, por lo que el medio alegado no tiene ningún sustento legal; en consecuencia, procede que el medio de inadmisión examinado sustentado en la falta de interés debe ser desestimado, por ser improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV.- Con relación al fondo de la presente Demanda en Nulidad de Designación de Delegado Político ante la Junta Central Electoral del Distrito Nacional:

Considerando: Que conforme a comunicación del 05 de marzo de 2015, emitida por la Junta Central Electoral, figura en sus registros que la señora **Miriam Agramonte Guzmán** fue designada como delegada política del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, ante la Junta Electoral del Distrito Nacional.

Considerando: Que el demandante **Claudio José Núñez Jiménez** fundamenta la presente demanda en nulidad de designación de delegada en el hecho de que la señora **Miriam**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Agramonte Guzmán no reside ni tiene domicilio en el Distrito Nacional, en franca violación a las disposiciones del artículo 56 de la Ley Electoral Núm. 275-97, el cual establece:

“Art. 56: DESIGNACIONES, CONDICIONES. Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral. Salvo lo dispuesto en el Artículo 64 de esta ley, los partidos políticos reconocidos que concurren a las elecciones podrán designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante cada colegio electoral. Estos nombramientos, así como la remoción de los designados, pueden ser hechos libremente y en tiempo por el organismo directivo del partido que representen, dentro de la jurisdicción de la junta ante la cual sean acreditados. No podrán ser nombrados delegados de partidos políticos, ya sean titulares o sustitutos, los parientes o afines hasta el segundo grado inclusive, de cualesquiera de los miembros titulares o sustitutos de la junta ante la cual sean acreditados o del secretario titular o sustituto de la misma. Los delegados ante una junta electoral permanente y sus sustitutos deben residir en el municipio donde tenga su asiento la junta ante la cual sean acreditados”.

Considerando: Que este Tribunal ha estudiado los elementos de pruebas en los cuales el demandante sustenta sus pretensiones, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

- 1) Copia de Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0047788-8, en la cual consta como domicilio y residencia de **Miriam Agramonte Guzmán** la calle Hípica No.11 residencial Las Praderas de los Reyes, edificio J, No. 402, Valle del Este, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.
- 2) Acta de audiencia de fecha 29 de agosto del año dos mil trece (2013), expedida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente certificada, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), en la cual la señora **Miriam Agramonte Guzmán**, bajo fe de juramento presto su declaración



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como testigo y en la cual la misma confirma que su dirección es la calle Hípica No.11 residencial Las Praderas de los Reyes, edificio J, No. 402, Valle del Este, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Considerando: Que por su parte, la parte demandada, **Miriam Agramonte Guzmán**, aportó como medio de prueba a descargo, entre otros, fotocopia de su Cédula de Identidad y Electoral, donde figura su domicilio como “calle Manuel Ubaldo Gómez, Núm. 69/a, Villa Consuelo, Distrito Nacional”, con lo que pretende demostrar que ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 56 previamente citado.

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral, del análisis de la Cédula de Identidad y Electoral aportada por la parte demandada, donde establece su domicilio en el Distrito Nacional, advierte que la misma tenía vigencia hasta el año 2012, anterior al proceso de renovación de dicho documento.

Considerando: Que al respecto, este Tribunal realizó una consulta en el Maestro de Cedulados de la Junta Central Electoral, en cuyo registro figura la señora **Miriam Agramonte Guzmán** como portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0047788-8, y donde la misma figura como domiciliada y residente en la Calle Av. Hípica, Pradera de los Reyes, Núm. 36, Apto. 402, edificio J, piso 4, la cual se encuentra ubicada en el municipio Este, provincia Santo Domingo, lo que evidencia que la señora **Miriam Agramonte Guzmán** actualizó los datos de su registro ante la Junta Central Electoral y en la misma se incluyó el cambio de dirección, en la cual figura la provincia Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que conforme a la documentación aportada a este Tribunal y como bien se ha podido comprobar, **Miriam Agramonte Guzmán** fue designada como delegada del **Partido Demócrata Popular (PDP)** ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y actualmente tiene su domicilio y residencia en la Provincia de Santo Domingo, en franca violación a las disposiciones del artículo 56 de la Ley Electoral Núm. 275-97, respecto de la obligatoriedad de que los delegados designados por ante las juntas electorales deban residir en la demarcación donde han sido designados; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente Sentencia.

Considerando: Que las disposiciones de la Ley Electoral 275-97, no son de carácter enunciativo, sino imperativo, pues es la norma que rige el espectro político-electoral dominicano y por tanto, su contenido debe ser observado por todas las agrupaciones y partidos políticos.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA

Primero: **Rechaza** por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, los medios de inadmisión, planteados por la parte demandada, señores **Ramón Nelson Didiez Nadal, Miriam Agramonte Guzmán y el Partido Demócrata Popular (PDP)**, contra la parte demandante **Claudio José Jiménez**. **Segundo:** **Acoge** en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro de los plazos y de conformidad con la ley, la demanda en nulidad de la designación de **Delegado Político del Partido Demócrata Popular (PDP)**, ante la Junta Electoral del Distrito Nacional. **Tercero:** **Declara** nula y sin ningún efecto jurídico la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

designación de la señora **Miriam Agramonte Guzmán** como **Delegada Política del Partido Demócrata Popular (PDP)**, por la misma ser contraria a las disposiciones del artículo 56 de la Ley Electoral Núm. 275-97. **Cuarto: Ordena** que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes y a la Junta Central Electoral, conforme a las previsiones legales correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.
152° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General